

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO UMH

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00097-00

Palmira, Junio trece (13) de dos mil Dieciocho (2018)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha correspondido a éste despacho la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecuencial **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida a través de apoderado judicial por la señora **AMPARO DEL SOCORORO BURGOS LÓPEZ**. De su examen preliminar, se advierte que, tanto el poder conferido para actuar, como la demanda, se dirige contra persona fallecida y, en tal virtud, ya no tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre el tema ha dicho el H. Tribunal Superior de Bogotá:

“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’, se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

“Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes...”¹

Además de lo anterior, se observa que, aun cuando se anuncia en el poder que el señor Jorge Enrique Hernández Carvajal procreó a los Sandra Patricia, Cristian Mauricio y Jorge Enrique Hernández Granados, éste último -según se indica, fallecido, la demanda no se dirige contra éstos; no se aportan sus registros civiles, y mucho menos se indican las personas que en calidad de determinados están llamados a heredar al fallecido Jorge Enrique Hernández Granados; todo en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999², y Septiembre 22 de 1999³. De iguala forma, debe

¹ G.J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174

² M.P. Dr. Trejos Bueno.

aclarse la inconsistencia que surge de los hechos No. 1 y 4° pues, mientras en éste se dice que la pareja, durante su convivencia forjó bienes sociales dentro de los que se encuentra "una casa de habitación (...) individualizado en la escritura pública 898 del **22 de diciembre de 1988...**", en aquel se denuncia que la convivencia de la pareja comenzó el día **13 de enero de 2003**. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE EXISTENCIA de CONSTITUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **AMPARO DEL SOCORORO BURGOS LÓPEZ**.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO GAMBOA PALENCIA, actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.1112226104 e inscrito ante el C.S. de la J. con la TP.299309 para que actúe como apoderado de la actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JB

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92894bb26fc3d9fc024ffd909b3c299444eafbf740fafbfc56dd39f4909e89b**

Documento generado en 11/03/2021 07:44:28 PM